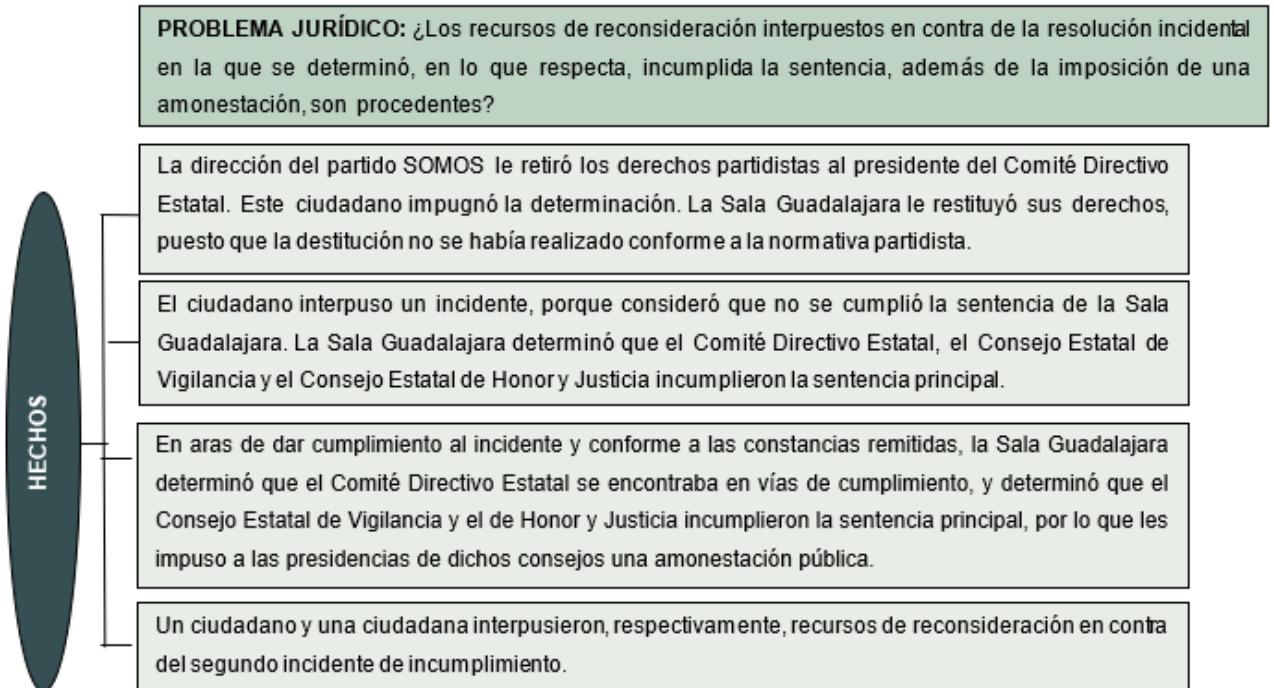


Síntesis de SUP-REC-198/2022 y SUP-REC-199/2022



PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES RECURRENTE:

- La sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada.

RESUELVE

Razonamiento:

- Los recursos de reconsideración se interpusieron de manera extemporánea.

Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-198/2022 y SUP-REC-199/2022 ACUMULADOS

RECURRENTES: LUIS EDUARDO LARA GONZÁLEZ Y MA. DEL SAGRARIO MARTÍNEZ CENTENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós

Sentencia por la que se **desechan de plano** las demandas relativas a los recursos de reconsideración interpuestos por Luis Eduardo Lara González y Ma. del Sagrario Martínez Centeno, en contra de la resolución incidental dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-1018/2021 Incidente 2, resuelto el diecinueve de abril de este año. El desechamiento se sustenta en que las demandas fueron presentadas de forma extemporánea.

Índice

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	7
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
5. ACUMULACIÓN	8
6. IMPROCEDENCIA	8
7. RESUELVE	13

GLOSARIO

Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del partido SOMOS
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el Procedimiento Disciplinario 01/2021 seguido por los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del partido local SOMOS en contra de Gonzalo Moreno Arévalo en su carácter de presidente del Comité Directivo. En dicho procedimiento se determinó, de entre otras cosas, suspender sus derechos partidistas y, por ende, separarlo del cargo partidario que ostentaba y, después, expulsarlo del cargo en forma definitiva.
- (2) Después de una serie de juicios, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de la Ciudadanía Federal SG-JDC-1018/2021, en el cual determinó declarar la nulidad de las actuaciones del Procedimiento Disciplinario 01/2021, por lo cual se ordenó restituir a Gonzalo Moreno Arévalo en el cargo de presidente del Comité Directivo, así como de sus derechos como militante.
- (3) Gonzalo Moreno Arévalo, en un primer incidente de la sentencia principal, reclamó el incumplimiento por parte del Instituto local, del Comité Directivo, del Consejo Estatal de Vigilancia y del Consejo Estatal de Honor y Justicia, todos del partido SOMOS. La Sala Guadalajara determinó que la sentencia se encontraba cumplida por parte del Instituto local e incumplida respecto a los órganos partidistas de SOMOS, por lo cual señaló las acciones que debían seguir para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal.



- (4) En atención a lo ordenado en el primer incidente de incumplimiento, la Sala Guadalajara, en un segundo incidente de incumplimiento, determinó que la sentencia se encontraba *i)* cumplida por parte del Instituto local, *ii)* en vías de cumplimiento por parte del Comité Directivo, e *iii)* incumplida respecto del Consejo Estatal de Vigilancia y del Consejo Estatal de Honor y Justicia, ambos del partido SOMOS. En consecuencia, les impuso una amonestación pública a las presidencias de dichos consejos. En contra de la segunda resolución incidental, Luis Eduardo Lara González y Ma. del Sagrario Martínez Centeno, por su propio derecho, interpusieron recursos de reconsideración.
- (5) Sin embargo, como se precisó, en este fallo la Sala Superior expondrá las razones por las cuales se llega a la conclusión de que la presentación de las demandas resultó extemporánea y, por ende, deben desecharse de plano.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Procedimiento Disciplinario 01/2021.** Los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia de SOMOS iniciaron un procedimiento disciplinario en contra de Gonzalo Moreno Arévalo, quien ostentaba el cargo de presidente del Comité Directivo.
- (7) En lo que interesa, el veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal de Honor y Justicia determinó suspender los derechos partidarios de Gonzalo Moreno Arévalo, lo cual se tradujo en que fuera apartado del cargo partidario que ostentaba. Asimismo, el catorce de abril de dos mil veintiuno, el mismo órgano partidario emitió una resolución definitiva en la que, de entre otras cuestiones, sancionó a Gonzalo Moreno Arévalo con su expulsión definitiva como presidente del Comité Directivo.
- (8) **Juicio de la Ciudadanía local JDC-728/2021.** Inconforme con lo anterior, Gonzalo Moreno Arévalo presentó un juicio de la ciudadanía local, mediante el cual controversió todas las actuaciones del procedimiento disciplinario seguido en su contra. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre del dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del partido político SOMOS, y de las subsecuentes actuaciones relacionadas con el Procedimiento Disciplinario 01/2021, de entre las cuales

**SUP-REC-198/2022
y acumulado**

estaba la resolución definitiva de catorce de abril de dos mil veintiuno. Como consecuencia de ello, el Tribunal local reconoció a Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo.

- (9) **Procedimiento disciplinario 02/2021.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, como consecuencia de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía local JDC-728/2021, los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia llevaron a cabo una sesión extraordinaria conjunta para reponer los procedimientos de investigación y disciplinario seguidos en contra de Gonzalo Moreno Arévalo, dando origen al Procedimiento Disciplinario 02/2021.
- (10) **Primer Juicio Federal SG-JDC-987/2021.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, Gonzalo Moreno Arévalo presentó un juicio de la ciudadanía federal en contra de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía local JDC-728/2021, alegando, esencialmente, que el Tribunal local dictó una sentencia incompleta. Posteriormente, presentó un escrito de ampliación de demanda, impugnando los actos llevados a cabo por los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia en la sesión extraordinaria de dos de octubre del mismo año.
- (11) El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia dictada en el expediente JDC-728/2021, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que se estableciera “de manera clara y precisa los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas”. Asimismo, respecto al escrito de ampliación de demanda, consideró que se trataba de una demanda independiente, por lo cual el veintisiete de octubre la reencauzó al Tribunal local.
- (12) **Juicio de la Ciudadanía local JDC-744/2021.** El escrito de ampliación de demanda presentado por Gonzalo Moreno Arévalo en el expediente SG-JDC-987/2021 fue recibido y registrado por el Tribunal local como Juicio de la Ciudadanía local JDC-744/2021. El ocho de noviembre, dicho órgano jurisdiccional confirmó los actos llevados a cabo el dos de octubre de dos mil veintiuno por los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia que dieron origen al Procedimiento Disciplinario 2/2021.
- (13) **Segundo Juicio Federal SG-JDC-1018/2021.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, Gonzalo Moreno Arévalo presentó un juicio de la ciudadanía



federal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JDC-744/2021. El veintitrés de diciembre siguiente, la Sala Guadalajara revocó la determinación del Tribunal local y ordenó, de entre otras cosas, que los diversos órganos partidistas de SOMOS reconocieran a Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo.

- (14) **Pérdida del registro como partido político local de SOMOS.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local declaró la pérdida del registro de SOMOS como partido político local, puesto que no obtuvo el tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida en la elección ordinaria para diputados y/o municipales en Jalisco¹. Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Guadalajara, dando origen a los expedientes SG-JDC-1032/2021, SG-JRC-341/2021 y SG-JRC-342/2021, los cuales fueron reencauzados al Tribunal local.
- (15) **Sentencia incidental SG-JDC-1018/2021 Incidente 1.** El veinte de enero de dos mil veintidós², Gonzalo Moreno Arévalo promovió un incidente sobre cumplimiento de sentencia en el que alegó que el Instituto local y los órganos partidarios de SOMOS habían incumplido con la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-1018/2021, de entre lo que destaca lo relativo a que se le reconociera como presidente del Comité Directivo.
- (16) El cuatro de marzo, la Sala Guadalajara estableció que la sentencia se encuentra cumplida por parte del Instituto local e incumplida respecto del Comité Directivo, el Consejo Estatal de Vigilancia y el Consejo Estatal de Honor y Justicia, todos del partido SOMOS, por lo cual señaló las acciones que debían seguir para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal.
- (17) **Sentencia Incidental SG-JDC-1018/2021-Incidente 2.** El once y diecisiete de marzo, el Instituto local, conforme a lo ordenado en el Incidente 1, remitió diversos oficios a la sala responsable. El veintiocho de marzo y el seis de abril, la Sala Guadalajara realizó diversos requerimientos a los órganos del partido SOMOS para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia en el Incidente 1. El trece de abril, el Comité Directivo dio respuesta a dichos

1

Consultable

en

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/2._dictamen_perdida_de_registro_somos_cppp.pdf

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

**SUP-REC-198/2022
y acumulado**

requerimientos. En atención a la recepción de las diversas constancias, se elaboró el Incidente 2.

- (18) El diecinueve de abril, la Sala Guadalajara determinó que la sentencia se encontraba *i)* cumplida por parte del Instituto local, *ii)* en vías de cumplimiento por parte del Comité Directivo, e *iii)* incumplida respecto del Consejo Estatal de Vigilancia y del Consejo Estatal de Honor y Justicia, ambos del partido SOMOS, por lo que les impuso una amonestación pública a las presidencias de dichos consejos.
- (19) **Interposición de los recursos de reconsideración.** En contra de la Sentencia Incidental 2, el veintisiete de abril, Luis Eduardo Lara González y Ma. del Sagrario Martínez Centeno interpusieron sendos recursos de reconsideración ante la Sala Guadalajara, la cual remitió las constancias a esta Sala Superior el veintiocho de abril.
- (20) **Turno y radicación.** El veintiocho de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citado, registrarlos y turnarlos a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación indicados al rubro, debido a que a través de ellos se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (22) La Sala Superior tiene competencia exclusiva de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.



4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (23) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. ACUMULACIÓN

- (24) Del análisis de los recursos de reconsideración presentados se advierte que Luis Eduardo Lara González y Ma. del Sagrario Martínez Centeno controvierten la resolución incidental dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-1018/2021 Incidente 2. En dicha sentencia incidental, la Sala Guadalajara determinó, en lo que respecta, que el Consejo Estatal de Vigilancia, y el Consejo Estatal de Honor y Justicia, ambos del partido SOMOS, incumplieron la sentencia dictada en la sentencia principal. Por lo tanto, les impuso a las presidencias de dichos consejos una amonestación pública.
- (25) Así, al tratarse de la misma autoridad responsable y del mismo acto reclamado, por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-199/2022 al diverso SUP-REC-198/2022, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional. Como consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado³.

6. IMPROCEDENCIA

- (26) Esta Sala Superior estima que **los recursos de reconsideración son improcedentes y, en consecuencia, las demandas deben desecharse de plano**, puesto que se presentaron de forma extemporánea ante la autoridad jurisdiccional responsable.
- (27) En ambos recursos de reconsideración, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que se interpusieron


³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-198/2022
y acumulado**

fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.

- (28) En el caso, la Sentencia Incidentar 2 fue resuelta el diecinueve de abril. Si bien en los escritos de medio de impugnación no se hace referencia al día en el que se les notificó a los inconformes, en las constancias que obran en los expedientes se aprecia que la sentencia fue notificada por oficio, respectivamente⁴, tanto al Consejo Estatal de Honor y Justicia como al Consejo Estatal de Vigilancia, ambos del partido político local SOMOS el veintiuno de abril, lo cual se revela enseguida:

000331



NOTIFICACIÓN POR OFICIO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1018/2021

ACTOR INCIDENTISTA: GONZALO MORENO ARÉVALO

DEMANDADOS INCIDENTISTAS: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS

OFICIO: SG-SGA-OA-203/2022


ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO PLENARIO


FECHA: VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Consejo Estatal de Honor y Justicia del Partido de SOMOS


EL PRESENTE
de la notificación

DALOS FUNDAMENTOS en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3, inciso UNDECIMO; y 84 párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **acuerdo plenario** dictado el día de ayer y firmado electrónicamente, por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, le notifico por oficio la resolución de mérito, al que se anexa la siguiente documentación: **a)** copia certificada de la determinación, en **diez fojas útiles**, impresas por ambas caras, **b)** su respectiva certificación en **una foja**. Lo anterior para los efectos que se precisan en el acuerdo que se notifica. Sirvase acusar de recibido. **Doy fe.**


MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA
ACTUARIO REGIONAL



000332



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO


JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1018/2021

ACTOR INCIDENTISTA: GONZALO MORENO ARÉVALO

DEMANDADOS INCIDENTISTAS: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las **doce horas con veintinueve minutos de veintuno de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 84, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente indicado al rubro, mediante **acuerdo plenario** dictado el día diecinueve de abril **dictado y firmado electrónicamente**, la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; asiento la razón, que siendo las **once horas con treinta minutos del presente día, del presente día**, **notifiqué por oficio al Consejo Estatal de Honor y Justicia del Partido SOMOS**, acompañado de la documentación que se describe a continuación: **a)** oficio original: **SG-SGA-OA-203/2022** con su respectivo acuse, **b)** copia certificada de la resolución en **diez fojas útiles**, impresas por ambas caras, **c)** su respectiva certificación en **una foja**. Lo anterior para los efectos legales procedentes. **Conste.** -----


MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA
ACTUARIO REGIONAL

⁴ La constancia de notificación por oficio al Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS se encuentra visible en las hojas 331 y 332 del cuaderno incidental. La constancia de notificación por oficio al Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS se encuentra visible en las hojas 333 y 334.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-198/2022 y acumulado

000333

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1018/2021

ACTOR INCIDENTISTA: GONZALO MORENO ARÉVALO

DEMANDADOS INCIDENTISTAS: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS

OFICIO: SG-SGA-OA-204/2022

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO PLENARIO

FECHA: VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Consejo Estatal de Vigilancia del Partido de SOMOS

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c); y 84 párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, mediante acuerdo plenario dictado el día de ayer y firmado electrónicamente, por la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le notifico por oficio la resolución de mérito, al que se anexa la siguiente documentación: a) copia certificada de la determinación, en diez fojas útiles, impresas por ambas caras, b) su respectiva certificación en una foja. Lo anterior para los efectos que se precisan en el acuerdo que se notifica. Sírvase acusar de recibido. Day fe.

MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA
ACTUARIO REGIONAL

Recibi oficio copia de acuerdo y los documentos que se señalan 11:35 21/04/22 Sandra Rodriguez

Por el momento no cuento con sello institucional

000334

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1018/2021

ACTOR INCIDENTISTA: GONZALO MORENO ARÉVALO

DEMANDADOS INCIDENTISTAS: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las doce horas con veintiocho minutos de veintuno de abril de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c); 84, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente indicado al rubro, mediante acuerdo plenario dictado el día diecinueve de abril pasado y firmado electrónicamente, por la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asiento la razón, que siendo las once horas con treinta y cinco minutos del presente día, del presente día, notifiqué por oficio al Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, acompañado de la documentación que se describe a continuación: a) oficio original: SG-SGA-OA-204/2022 con su respectivo acuse, b) copia/certificada de la resolución en diez fojas útiles, impresas por ambas caras, c) su respectiva certificación en una foja. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA
ACTUARIO REGIONAL

(29) Al respecto, Luis Eduardo Lara González y Ma. del Sagrario Martínez Centeno promovieron los presentes medios de impugnación para cuestionar las sanciones, pues consideran que se afecta su esfera jurídica, dado que ambos, en su momento, presidieron los órganos partidistas sancionados. Las demandas de referencia las presentaron el día veintisiete de abril ante la Sala Guadalajara, tal y como como se muestra en el sello de dicha autoridad jurisdiccional, lo cual se demuestra con las imágenes siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL DE GUADALAJARA

22 ABR 27 P7:14

SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBÍ:

Original de escrito dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, signado por Luis Eduardo Lara González, en 05 cinco fojas.

ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA

PABLO HERREROS VAZQUEZ
OFICIALÍA DE PARTES REGIONAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL GUADALAJARA, JAL. SECRETARÍA GENERAL OFICIALÍA DE PARTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL DE GUADALAJARA

22 ABR 27 P7:12

SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBÍ:

Original de escrito dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, signado por MA. del Sagrario Martínez Centeno, en 05 cinco fojas.

ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA

PABLO HERREROS VAZQUEZ
OFICIALÍA DE PARTES REGIONAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL GUADALAJARA, JAL. SECRETARÍA GENERAL OFICIALÍA DE PARTES

(30) En ese sentido, y tomando en cuenta que las personas inconformes fueron sancionadas por ostentar la presidencia de los consejos sancionados,

**SUP-REC-198/2022
y acumulado**

entonces se tomará en cuenta como fecha de notificación la realizada a ambos consejos estatales, el de Vigilancia y el de Honor y Justicia. En ese sentido, el plazo para promover el recurso de reconsideración inició el veintidós y finalizó el veintiséis de abril, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de dicho mes, por ser sábado y domingo, dado que la controversia de origen no se relaciona con ningún proceso electoral en curso⁵. De esta manera, el plazo para interponer el recurso transcurrió como se muestra en la siguiente tabla:

Abril						
lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo
18	19	20	21	22	23	24
			Notificación de la resolución impugnada y ese mismo día surtió efectos	Primer día del plazo	Inhábil	Inhábil
25	26	27	28	29	30	
Segundo día del plazo	Tercer y último día del plazo	Presentación de la demanda ante la Sala Guadalajara				

- (31) Por ende, puesto que las demandas fueron presentadas ante la Sala Guadalajara hasta el veintisiete de abril, ello patentiza que su presentación resultó extemporánea, ya que el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios establece con claridad que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en el que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

⁵ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-198/2022 y acumulado

- (32) No pasa inadvertido que la parte recurrente presentó los recursos de reconsideración por su propio derecho, reconociendo que ya no ostentan las presidencias del Consejo Estatal de Vigilancia y del Consejo Estatal de Honor y Justicia, respectivamente, debido a la pérdida del registro del partido SOMOS. Sin embargo, aunque se tomara en consideración que les es aplicable la notificación mediante estrados, bajo la premisa relativa a que son personas ajenas al procedimiento, aun así la presentación de las demandas seguiría resultando extemporánea. En efecto, la Sentencia Incidental 2 se notificó mediante estrados el diecinueve de abril⁶, conforme a la siguiente cédula de notificación:

000327

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1018/2021


ACTOR INCIDENTISTA: GONZALO MORENO ARÉVALO

DEMANDADOS INCIDENTISTAS: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3; 27, párrafo 6; 28; 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente indicado al rubro, mediante acuerdo plenario dictado el día de hoy y firmado electrónicamente por la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos de la presente data, lo publico y notifico a las demás personas interesadas, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala, anexando copia del mismo consistente de diez fojas útiles, impresas por ambas caras. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Day fe.

Manuel Mendaza Peña Loza
Actuario Regional

000328

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1018/2021

ACTOR INCIDENTISTA: GONZALO MORENO ARÉVALO

DEMANDADOS INCIDENTISTAS: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos de diecinueve de abril de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3; 27; párrafo 6; 28; 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente indicado al rubro, mediante acuerdo plenario dictado el día de hoy y firmado electrónicamente por la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asiento la razón, que siendo las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día de hoy, procedí a fijar en los estrados de esta Sala, cédula de notificación a las demás personas interesadas así como copia de la referida determinación, consistente de diez fojas útiles, impresas por ambas caras. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

Manuel Mendaza Peña Loza
Actuario Regional

- (33) En este sentido, si se considera que la parte recurrente no fue notificada por medio del oficio dirigido a los respectivos consejos del partido SOMOS y que son personas ajenas a la relación procesal, dicha notificación –con fundamento en lo previsto en el artículo 30, fracción 2, de la Ley de Medios– surtiría efectos frente a terceros al día siguiente de su publicación en los estrados de la Sala Regional; es decir, el veinte de abril⁷ y el plazo para

⁶ Visible en las hojas 327 y 328 del cuaderno incidental.

⁷ Solo en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal, las notificaciones por estrados surten efectos hasta el día siguiente en que se practica. Ello conforme con la Jurisprudencia 22/2015, PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR

**SUP-REC-198/2022
y acumulado**

impugnar transcurriría del veintiuno al veinticinco de abril. Por tanto, si las demandas se presentaron hasta el veintisiete de abril, ello evidencia que su presentación aun así seguiría resultando extemporánea.

- (34) Por último, esta Sala Superior no desconoce que de la lectura de las demandas de los recursos que aquí se analizan se advierte que las personas inconformes señalan expresamente que presentan juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. No obstante, tales demandas no podrían reencauzarse a través de dicha vía, porque el medio de impugnación idóneo para controvertir las determinaciones de las salas regionales es el recurso de reconsideración, y en ese sentido, la procedencia de los medios de impugnación debe analizarse con base en los requisitos previstos para este último⁸.
- (35) En consecuencia, al haberse demostrado fehacientemente que la presentación de las demandas que aquí se analizan se realizó de forma extemporánea, ello trae como consecuencia que deban desecharse de plano, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-199/2022 al diverso SUP-REC-198/2022. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** la demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien

ESTRADOS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

⁸ SUP-REC-113/2022 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-198/2022
y acumulado**

autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.